



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00418-00
EJECUTANTE:	ELIDA EUGENIA GÓMEZ BALSEIRO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RATIFICA MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado decidir, la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora ELIDA EUGENIA GÓMEZ BALSEIRO y otros, en la que pide se ratifiquen las medida cautelares de embargo sobre los dineros que tenga o pueda llegar a tener la parte ejecutada en el Banco de Bogotá, sucursales Sincelejo y Bogotá DC, y en el Banco Davivienda, sucursales Sincelejo y Bogotá DC, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional¹, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

"DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

¹ Sentencia C-354 de 1997. M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Esa misma posición fue adoptada por el Consejo de Estado, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa².

Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

En ese orden de ideas, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, en el cual se dispone textualmente:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P. Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación
- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

III. CASO CONCRETO

En este caso, la señora ELIDA EUGENIA GOMEZ BALSEIRO y otros, dentro del presente proceso ejecutivo, solicitó como medida cautelar, entre otras, el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos a términos "CDT", y demás títulos representativos de dinero, que se hallen en el Banco de Bogotá, sucursales Sincelejo y Bogotá DC; y en el Banco Davivienda, sucursales Sincelejo y Bogotá DC.

Ahora, como se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cuentas de ahorro o corriente, por tanto, se ratificarán las medidas cautelares decretadas a través del auto del 24 de enero de 2018, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas, sino en aplicación de una de las excepciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad.

Adicionalmente, obra dentro del proceso las respuestas allegadas por Bancoomeva y Bancolombia, a la medida decretada, de manera que, lo propio a seguir es poner en conocimiento de las mismas a la parte ejecutante, por el

término de tres (3) días, con el objeto de que exponga sus consideraciones al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. RATIFICAR las medidas de embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuentas de ahorro y corriente, o por cualquier otro título, que ésta tenga en el Banco de Bogotá, sucursales Sincelejo y Bogotá DC; y en el Banco Davivienda, sucursales Sincelejo y Bogotá DC, en aplicación de una de las excepciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, como es el pago de una sentencia proferida por esta jurisdicción.

3°. PONER en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas dadas por Bancoomeva y Bancolombia, respectivamente, al auto del 24 de enero de 2018, a fin de que exponga sus consideraciones al respecto, dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta decisión, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez